CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 052-2024-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"SENTENCIA
CAUSA Nro. 052-2024-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 17 de junio de 2024. Las 09h11.-

I. ANTECEDENTES

1. El 24 de febrero de 2024, a las 19h12, ingresó a través de la recepción documental de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un (1) escrito en seis (6) fojas, que contiene en imágenes, las aparentes firmas electrónicas de la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, doctora Nora Guzmán Galárraga, doctora Betty Báez Villagómez y magíster Esteban Rueda. Al escrito, se adjuntan cuarenta y cinco (45) fojas en calidad de anexos[1].

2. El 24 de febrero de 2024, a las 20h27, ingresó a los correos institucionales de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un mail desde la dirección: bettybaez@cne.gob.ec al que se adjuntan tres (3) archivos adjuntos: **i)** Con el título "2024 DENUNCIA MOVER – TCE-signed_firmado-signed-signed.pdf" que una vez descargado, corresponde a un escrito constante en seis (6) fojas, firmado electrónicamente por la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, conjuntamente con sus patrocinadores, doctora Nora Guzmán Galárraga, doctora Betty Báez Villagómez y magíster Esteban Rueda; **ii)** Con el título "HABILITANTES PRESIDENTA CNE.pdf" que una vez descargado, corresponde a las copias simples de varios documentos constantes en tres (3) fojas; **iii)** Con el título "CREDENCIALES NG-BB-ER.pdf" que una vez descargado, corresponde a las copias de las credenciales de sus patrocinadores, constantes en dos (2) fojas[2].

3. Mediante el referido escrito, la presidenta del Consejo Nacional Electoral, presentó una denuncia contra el señor Wilfrido René Espín Lamar, en su calidad de

[1] Fojas 1 a 51 vta.
[2] Fojas 52 a 63 vta.

representante legal del Movimiento Verde, Ético, Revolucionario, Democrático, MOVER, Lista 35, por el presunto cometimiento de una infracción electoral.

4. Según la razón sentada por el abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, a la que se adjuntan el acta de sorteo Nro. 017-26-02-2024-SG y el informe de realización de sorteo de 26 de febrero de 2024 a las 12h30; la sustanciación de la causa jurisdiccional signada con el número **052-2024-TCE** correspondió al suscrito juez de este Tribunal[3].

5. El expediente de la causa ingresó al despacho el 27 de febrero de 2024, a las 11h45, en un (1) cuerpo compuesto de sesenta y seis (66) fojas[4].

6. Con auto de sustanciación de 6 de marzo de 2024, a las 15h21, dispuse a la denunciante, que en el término de dos días aclare y complete su denuncia, en atención al artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia), en concordancia con el artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral[5].

7. El 8 de marzo de 2024 a las 21h09, ingresó a los correos institucionales de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un mail desde la dirección electrónica: mishellesparza@cne.gob.ec con el asunto "**Escrito aclarando y completando la denuncia de la causa No. 052-2024-TCE"** mismo que contiene un (1) archivo adjunto, en extensión PDF, con el título "**MOVER – TCE-signed-signed_firmado-signed.pdf"** que una vez descargado, corresponde a un escrito constante en tres (3) fojas, firmado electrónicamente por la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral y por sus patrocinadores. El documento fue remitido electrónicamente a los funcionarios de este despacho el 9 de marzo de 2024 a las 11h21[6].

8. El 14 de marzo de 2024 a las 10h51, en mi calidad de juez de instancia, expedí un auto de inadmisión dentro de la causa Nro. **052-2024-TCE**[7] que fue notificado a la denunciante, el mismo día conforme consta de las razones de notificación suscritas por la abogada Karen Mejía Alcívar, secretaria relatora de este despacho[8].

9. El 19 de marzo de 2024 a las 20h20, ingresó al Tribunal Contencioso Electoral a través de los correos institucionales de la Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito constante en tres (3) fojas, firmado electrónicamente por la denunciante y sus patrocinadores, mediante el cual,

[3] Fojas 64 a 66 vta.
[4] Fojas 67.
[5] Fojas 68 a 68 vta.
[6] Fojas 72 a 76.
[7] Fojas 77 a 81.
[8] Fojas 84.

interpone recurso de apelación en contra del auto de inadmisión dictado en esta causa[9].

10. Con auto de sustanciación de 20 de marzo de 2024, a las 10h31, concedí el recurso de apelación presentado por la denunciante y dispuse la remisión del expediente íntegro a la Secretaría General, para que se efectúe el sorteo respectivo y el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resuelva el recurso vertical[10].

11. Memorando Nro. 016-2024-KGMA-WGOC, de 20 de marzo de 2024, con el que la secretaria relatora del despacho del suscrito juez da cumplimiento a lo ordenado mediante el citado auto de sustanciación de 20 de marzo de 2024, a las 10h31[11].

12. Memorando Nro. TCE-SG-2024-0219-M, de 15 de marzo de 2024, suscrito por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, referente a la Resolución PLE-TCE-1-21-02-2024-EXT sobre la subrogación del doctor Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral[12].

13. Memorando Nro. TCE-SG-2024-0237-M, de 20 de marzo de 2024, suscrito por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, con la que pone en conocimiento de la señora jueza y los señores jueces del Tribunal Contencioso Electoral lo relativo a la subrogación del doctor Fernando Muñoz Benítez, juez de este órgano electoral[13].

14. Según la razón sentada por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, a la que se adjuntan el acta de sorteo Nro. 029-20-03-2024-SG y el informe de realización de sorteo de 20 de marzo de 2024 a las 17h50; la sustanciación de la causa Nro. 052-2024-TCE correspondió al magíster Ángel Torres Maldonado, juez de este Tribunal[14].

15. Memorando Nro. TCE-ATM-2024-0093-M, de 22 de marzo de 2024, con que el magíster Ángel Torres Maldonado, solicitó al secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, indique los jueces que conformarían el Pleno para conocer y resolver el recurso de apelación[15].

16. Memorando Nro. TCE-SG-OM-2024-0050-M, de 25 de marzo de 2024, con que el señor secretario del Tribunal Contencioso Electoral certificó, en atención a lo requerido por el magíster Ángel Torres Maldonado, que, los jueces que conformarían el Pleno del Tribunal, estaría conformado por: abogada Ivonne

[9] Fojas 85 a 89.
[10] Fojas 90 a 90 vta.
[11] Fojas 94.
[12] Fojas 95 a 98 vta.
[13] Fojas 99 a 101 vta.
[14] Fojas 102 a 104.
[15] Fojas 105.

Coloma Peralta, doctores Fernando Muñoz Benítez, Joaquín Viteri Llanga, Ángel Torres Maldonado y abogado Richard González Dávila[16].

17. El juez sustanciador de la causa, admitió a trámite el recurso de apelación, el 26 de marzo de 2024 a las 12h00[17].

18. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0236-O, de 26 de marzo de 2024, con que el señor secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, convocó al abogado Richard González Dávila para que integre el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral[18].

19. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0239-O, de 26 de marzo de 2024, con que el señor secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, remitió a la señora jueza y los señores jueces del Tribunal el expediente íntegro en formato digital[19].

20. El 8 de abril de 2024, a las 16h05[20], el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, conformado por el doctor Fernando Muñoz, abogada Ivonne Coloma Peralta, doctor Joaquín Viteri Llanga, doctor Ángel Torres Maldonado y abogado Richard González Dávila, resolvió: **i)** "*Aceptar el recurso de apelación interpuesto por la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral; en consecuencia, revocar el auto de inadmisión de 14 de marzo de 2024, a las 10h51*"; y, **ii)** *"Devolver el expediente de la causa Nro. 052-2024-TCE al juez de instancia, a fin de que admita a trámite la denuncia, realice el trámite pertinente y expida la resolución que en derecho corresponda"*. Misma que causó ejecutoria por el ministerio de la ley, el 12 de abril de 2024, según consta en la razón sentada por el abogado Gabriel Andrade Jaramillo, secretario general subrogante de este Tribunal, a esa fecha, esto último conforme Acción de Personal Nro. 051-TH-TCE-2024 de 10 de abril de 2024[21].

21. Memorando Nro. TCE-SG-OM-2024-0067-M de 12 de abril de 2024, mediante el cual, el secretario general subrogante devuelve al despacho del suscrito juzgador el expediente de la Causa Nro. 052-2024-TCE, en dos (2) cuerpos, compuestos de ciento veintinueve (129) fojas, conforme se verifica de la razón de ingreso sentada por la secretaria relatora de este despacho[22].

22. Auto de admisión dictado el 19 de abril de 2024, las 11h31, con el que el suscrito juez, en lo principal: **i)** Ordenó citar al denunciado, **ii)** Fijó la audiencia oral única de prueba y alegatos para el día viernes 10 de mayo de 2024 a las 10h30, **iii)** Dispuso oficiar a la Defensoría Pública Provincial de Pichincha, para que designe un defensor público que asuma la defensa del denunciado en la presente causa, en caso de requerirlo; y, a la Comandancia General de la Policía Nacional para que el

[16] Fojas 106.
[17] Fojas 107 a 109.
[18] Fojas 113.
[19] Fojas 115.
[20] Fojas 119 a 124.
[21] Fojas 128 a 129.
[22] Fojas 130 a 131.

día de la audiencia garantice la seguridad y el orden público en la sala de audiencias, así como el perímetro de las instalaciones durante la diligencia[23].

23. Oficio Nro. 015-2024-KGMA-WGOC de 19 de abril de 2024, firmado por la abogada Karen Mejía Alcívar, secretaria relatora de este despacho y dirigido a la Defensoría Pública Provincial de Pichincha, el documento fue recibido en esa institución el 22 de abril de 2024 a las 10h51[24]

24. Oficio Nro. 016-2024-KGMA-WGOC de 19 de abril de 2024, firmado por la abogada Karen Mejía Alcívar, secretaria relatora de este despacho y dirigido a la Comandancia General de la Policía Nacional del Ecuador, el documento fue recibido en esa institución el 19 de abril de 2024 a las 15h01[25]

25. Razón de citación en persona al denunciado, señor Wilfrido René Espín Lamar, en su calidad de representante legal del Movimiento Verde, Ético, Revolucionario, Democrático, MOVER, Lista 35, en la sede de la referida Organización Política, efectuada por la actuaria, Carmen Mora Molina, Citadora – Notificadora del Tribunal Contencioso Electoral el día 22 de abril de 2024, a las 11h54[26]

26. Escrito firmado electrónicamente por el señor Wilfrido René Espín Lamar y por su abogado patrocinador, doctor Guillermo González Orquera y anexos, presentados el 29 de abril de 2024 a las 20h09, a través de los correos institucionales de la Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral[27].

27. Auto de sustanciación de 30 de abril de 2024, a las 14h31, con el que dispuse correr traslado a la denunciante con la contestación efectuada por el denunciado y remitir a las partes procesales el expediente de la causa en formato digital[28].

28. Escrito firmado electrónicamente por la doctora Nora Guzmán Galárraga, patrocinadora de la denunciante, presentado el 7 de mayo de 2024 a las 14h20, a través de los correos institucionales de la Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral con el que solicitó se disponga la realización de la audiencia por medios telemáticos[29].

29. Oficio Nro. DP-DP17-2024-0177-O de 8 de mayo de 2024, firmado electrónicamente por el abogado Miguel Hugo Loayza Valarezo, director provincial de la Defensoría Pública de Pichincha, encargado, presentado el 8 de mayo de 2024 a las 16h57 a través del correo institucional de la Secretaria General del Tribunal

[23] Fojas 132 a 135.
[24] Fojas 139 a 139 vta.
[25] Fojas 140.
[26] Fojas 141 a 143.
[27] Fojas 144 a 163.
[28] Fojas 164 y 165.
[29] Fojas 171 a 173.

Contencioso Electoral[30] mediante el cual, se designa al doctor Germán Jordán como defensor público en la presente causa.

30. Auto de sustanciación dictado el 9 de mayo de 2024, a las 11h11, con el que señalé que la **audiencia oral única de prueba y alegatos fijada** en la presente causa, se efectuaría de forma telemática[31]; y, Protocolo para la realización de la Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos por Vía Telemática de la causa Nro. 052-2024-TCE[32].

31. Con fecha 10 de mayo de 2024 a las 9h12, ingresó a los correos institucionales de la Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral y de la Relatoría del despacho del magíster Guillermo Ortega Caicedo un mail desde la dirección electrónica: despachopresidencia@cne.gob.ec con el asunto "**Documentos**", con dos (2) archivos adjuntos, en extensión PDF: con el título "**Documentos Abogada Dayanna Torres.pdf**" que una vez descargado, corresponde a las copias de la cédula de ciudadanía y credencial profesional de la abogada Dayanna Elizabeth Torres Chamorro; y, con el título " **Legitimación 052-signed.pdf**" que una vez descargado, corresponde a un (1) escrito constante en una (1) foja, firmado electrónicamente por la denunciante[33].

32. Con fecha 10 de mayo de 2024 a las 09h52, ingresó a través de la recepción documental de la Secretaría General, un (1) escrito constante en una (1) foja, que contiene en imagen la aparente firma electrónica de la magister Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral; al que se adjuntan en calidad de anexos dos (2) fojas. Documentos que fueron recibidos en este despacho el mismo día a las 10h00[34].

33. Acta de Audiencia oral única de prueba y alegatos celebrada el 10 de mayo de 2024, a las 10h30[35].

34. Con fecha 13 de mayo de 2024 a las 10h40, ingresó al Tribunal Contencioso Electoral un (1) escrito en una (1) foja, que contiene en imagen la aparente firma electrónica de la denunciante[36].

35. Con fecha 13 de mayo de 2024 a las 11h12, ingresó a los correos institucionales de la Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral y de la Relatoría del despacho del magíster Guillermo Ortega Caicedo un mail desde la dirección electrónica: despachopresidencia@cne.gob.ec con el asunto "**Documentos**", mismo que contiene un (1) archivo adjunto, en extensión PDF, con el título

[30] Fojas 174 a 176.
[31] Fojas 177 a 178 vta.
[32] Fojas 179 a 180 vta.
[33] Fojas 186 a 190.
[34] Fojas 191 a 194.
[35] Fojas 195 a 209.
[36] Fojas 210 a 212.

"**Legitimación 052-signed.pdf**" que descargado, corresponde a un (1) escrito en una (1) foja, firmado electrónicamente por la denunciante[37].

36. Con fecha 15 de mayo de 2024 a las 16h02, ingresó a los correos institucionales de la Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral y de la Relatoría del despacho del magíster Guillermo Ortega Caicedo un mail desde la dirección electrónica: despachopresidencia@cne.gob.ec con el asunto "**Documentos**", mismo que contiene dos (2) archivos adjuntos, en extensión PDF, conforme el siguiente detalle: con el título "**Documentos Abogada Dayanna Torres.pdf**" que una vez descargado, corresponde a las copias de la cédula de ciudadanía y credencial profesional de la abogada Dayanna Elizabeth Torres Chamorro, constantes en dos (2) fojas; y, con el título "**Legitimación 052(1)-signed-signed.pdf**" que una vez descargado, corresponde a un (1) escrito en una (1) foja, firmado electrónicamente por la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, y por su patrocinadora, abogada Dayanna Elizabeth Torres Chamorro[38].

37. Con fecha 15 de mayo de 2024 a las 16h23, ingresó al Tribunal Contencioso Electoral a través de la recepción documental de la Secretaría General, un (1) escrito constante en una (1) foja, que contiene en imagen la aparente firma electrónica de la magister Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral y de la abogada Dayanna Elizabeth Torres Chamorro; al que se adjunta una (1) foja en calidad de anexo[39].

II. ANÁLISIS DE FORMA

a. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

38. Este juzgador es competente para conocer y resolver la presente causa en aplicación de lo dispuesto en el artículo 221 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, artículos 70 numerales 5 y 13, 72 inciso cuarto, 268 numeral 4, 275, 281 numeral 1, y número 3 del artículo 284 del Código de la Democracia; y, artículos 4 numeral 4, 204 y 205 numeral 4 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

b. LEGITIMACIÓN ACTIVA

39. De conformidad a lo dispuesto mediante el auto dictado el 08 de abril de 2024, a las 16h05, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral aceptó el recurso de apelación presentado por el Consejo Nacional Electoral a través de su representante legal, magister Shiram Diana Atamaint Wamputsar, y de acuerdo al

[37] Fojas 213 a 215.
[38] Fojas 216 a 220.
[39] Fojas 221 a 224.

mismo, la legitimación del activa del Consejo Nacional Electoral para denunciar la infracción electoral se encuentra fundamentada en el número 1 del artículo 281 del Código de la Democracia, por lo que así se lo admitió a trámite con auto dictado por el suscrito juez el 19 de abril de 2024, a las 11h31.

40. El número 4 del artículo 13 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, señala en relación a los sujetos procesales que:

> "*Se consideran partes procesales a quienes proponen recursos y acciones, presentan denuncias, peticionan consultas sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento de remoción de autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados o comparecen en su defensa ante la justicia contencioso electoral, en los términos y condiciones que establece la ley;* (…) ***4.*** *El denunciante y el denunciado en el juzgamiento de infracciones electorales.* (…)".

c. OPORTUNIDAD

41. Según el artículo 304 del Código de la Democracia:

> "*La acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años. La prescripción del proceso administrativo o contencioso electoral será de dos años desde la denuncia o de la información que lleva al procedimiento, pero en este caso, serán sancionados los responsables de la no continuidad del proceso, con la pérdida de su cargo. La sanción prescribirá luego de cuatro años de ejecutoriado el fallo*"

42. La magister Shiram Diana Atamaint Wamputsar, como representante legal del Consejo Nacional Electoral denuncia el incumplimiento de la presentación del informe económico financiero anual correspondiente al año 2022 por parte del representante legal del Movimiento Verde, Ético, Revolucionario, Democrático, MOVER, lista 35, MOVER, mismo que indican debió presentarse hasta el 31 de marzo de 2023, del que también respondería el mismo movimiento MOVER.

43. Del expediente se verifica que el escrito que contiene la denuncia, fue presentado ante el Tribunal Contencioso Electoral el día 24 de febrero de 2024, a las 19h12, por tanto, fue oportunamente interpuesta.

III. CONSIDERACIONES PREVIAS

3.1. CONTENIDO DE LA DENUNCIA

44. La denunciante, en el escrito con que presentó la denuncia, que obra en el expediente de fojas uno (1) a sesenta y tres (63), con sus anexos, y la aclaración y ampliación de la misma, constante de fojas setenta y tres (73) a setenta y cinco (75) del expediente, manifestó lo siguiente:

a. Que el artículo 368 del Código de la Democracia dispone que las organizaciones políticas deben presentar el informe económico financiero anual en el plazo de noventa días contados a partir del cierre de cada ejercicio anual.

b. Que en aplicación de esta norma, el informe económico financiero correspondiente al ejercicio fiscal del año 2022 del Movimiento Verde, Ético, Revolucionario, Democrático, MOVER, Lista 35, debió presentarse hasta el 31 de marzo de 2023.

c. Que del informe Nro. CNE-DNFCGE-2023-0021-I, de la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, se aprecia que por parte del Movimiento Verde, Ético, Revolucionario, Democrático, MOVER, no se cumplió con la presentación del informe económico financiero anual del año 2022 dentro de los plazos previstos en el Código de la Democracia, inobservando lo dispuesto en el citado artículo 368 del Código de la Democracia y artículos 4 y 45 del Reglamento Para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas.

d. Que este informe fue acogido por el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante la Resolución PLE-CNE-1-27-1-2024 de 27 de enero de 2024, disponiendo a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica realice los trámites pertinentes ante el Tribunal Contencioso Electoral.

e. Que entre los preceptos legales vulnerados se encuentran el referido artículo artículo 368 del Código de la Democracia y los artículos 4, 37, 38 y 45 del Reglamento Para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas.

f. Que la norma que tipifica la infracción es el número 1 del artículo 281 del Código de la Democracia.

g. Que solicita se sancione por el incumplimiento comprobado del Movimiento Verde, Ético, Revolucionario, Democrático, MOVER, Lista 35, en la persona de su representante legal, señor Wilfrido René Espín Lamar, con multa de 20 a 40 salarios básicos unificados y suspensión de los derechos políticos de dos a cuatro años, por el cometimiento de la infracción, y se disponga mediante sentencia la cancelación del movimiento político.

3.2 CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA

45. El denunciado presentó un escrito con el que contestó a la denuncia dentro del tiempo determinado en la normativa electoral, que se encuentra de fojas ciento cuarenta y cuatro (144) a ciento sesenta y dos (162), con sus adjuntos, señalando lo siguiente:

a. Que la denuncia presentada contra el Movimiento Verde, Ético, Revolucionario, Democrático, MOVER, Lista 35, se sustenta en el informe No. CNE-DNFCGE-2023-0021-I, de la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, en el que se afirma que no cumplieron con la presentación del informe económico financiero anual del ejercicio fiscal 2022, inobservándose, de acuerdo a éste, lo establecido en el artículo 368 del Código de la Democracia, y configurándose la infracción tipificada en el número 1 del artículo 281 del mismo Código.

b. Que se afirma, se les otorgó el plazo de quince días para la presentación del informe correspondiente, mediante oficio Nro. CNE-DNFCGE-2023-0029-O, del 01 de abril de 2023, sin embargo, lo que no recoge el Consejo Nacional Electoral es que la organización política sí ha dado cumplimiento a sus obligaciones y ha entregado el informe económico financiero del año 2022.

c. Que existe una evidente intención de abuso del derecho y hay un interés ilegal de perjudicar a la organización política, interés que se evidencia al instaurar la causa No. 043-2024-TCE por la Resolución Nro. PLE-CNE-3-9-2-2024 del Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión del 09 de febrero de 2024, con la que se ratificó la Resolución Nro. PLE-CNE-2-27-1-2024, disponiéndose la eliminación del Registro de Organizaciones Políticas del Movimiento Verde, Ético, Revolucionario, Democrático, MOVER, Lista 35.

d. Que como juez de instancia, el suscrito juez, emitió sentencia negando el recurso interpuesto contra la citada Resolución Nro. PLE-CNE-2-27-1-2024.

e. Que el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral dispuso que esta causa sea tramitada con fundamento en el número 15 del artículo 269 del Código de la Democracia, a pesar de que se había presentado por el número 4 del mismo artículo, por lo que la Resolución del Consejo Nacional Electoral estaría en firme hasta que exista una sentencia de última instancia del Tribunal Contencioso Electoral que la ratifique o no.

f. Que a la fecha de presentación de la denuncia, ésta fue en contra de una organización política que no se encontraba registrada ante el Consejo Nacional Electoral.

g. Que en el caso de las organizaciones políticas la cancelación del registro equivale a su muerte, ya que deja de existir, aduciendo los números 6 y 7 del artículo 177 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, por lo que la denuncia presentada por el Consejo Nacional Electoral carece de legitimado pasivo.

h. Que sin perjuicio de eso, sí ha presentado los informes correspondientes al año 2022.

i. Que el Consejo Nacional Electoral pretende aplicar el artículo 381 del Código de la Democracia como si se tratase de una extensión del artículo 375 del mismo cuerpo normativo.

j. Anuncia como prueba documental la sentencia emitida dentro de la causa Nro. 043-2024-TCE y el informe económico financiero del año 2022 del Movimiento Verde, Ético, Revolucionario, Democrático, MOVER, Lista 35, entregado al Consejo Nacional Electoral mediante oficio OF-WREL-SE-MOVER-0016-2024 de 28 de marzo del 2024.

IV. AUDIENCIA ORAL ÚNICA DE PRUEBA Y ALEGATOS

46. La audiencia oral única de prueba y alegatos se efectuó el 10 de mayo de 2024 a las 10h30, en la sala de audiencias del Tribunal Contencioso Electoral, ubicado en las calles Juan León Mera N21-152 y Vicente Ramón Roca, de la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano.

47. Comparecieron a la diligencia, por medios telemáticos, a través de la plataforma Zoom:

a. La abogada Dayanna Elizabeth Torres Chamorro, en calidad de patrocinadora de la denunciante, magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral.

b. El señor Wilfrido René Espín Lamar, en calidad de denunciado.

c. El doctor Guillermo González Orquera, en calidad de patrocinador del denunciado, señor Wilfrido René Espín Lamar.

d. El doctor Germán Vicente Jordán Naranjo, en calidad de defensor público designado por la Defensoría Pública Provincial de Pichincha.

48. La audiencia tuvo por objeto que las partes presenten las pruebas que anunciaron en la denuncia y en su contestación, las objeten, de considerarlo necesario; y presenten sus alegatos en derecho.

49. La infracción electoral por la que se presentó la denuncia, es por falta de presentación del informe económico financiero anual por parte del representante legal del movimiento político MOVER del año 2022, en las circunstancias tipificadas en el número 1 del artículo 281 del Código de la Democracia, y en relación al presente caso, es pertinente su análisis.

50. Se verificó la presencia de las partes procesales y su legal intervención en la audiencia, y a continuación se describen, en lo principal, las intervenciones efectuadas en la diligencia, debiendo considerarse que por cuanto el denunciado contó con patrocinio, se permitió que el representante de la Defensoría Pública se retire de la audiencia.

51. Intervención de la denunciante y del denunciado, a través de sus abogados patrocinadores

Primera Intervención

52. La denunciante, por medio de su abogada patrocinadora, señaló en su primera intervención lo siguiente:

a. Que la prueba a la que se referirá es documental, y la practicará en los términos establecidos en el artículo 82 numeral 2 literal a), y artículo 162 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

b. Que practica la copia certificada del Oficio Nro. CNE-DNFCGE-2023-0008-O, de 17 de febrero del 2023, constantes a foja 14 a 18 y su alcance Oficio Nro. CNE-DNFCGE-2023-0009-O, de 22 de febrero del 2023, constante a foja 19 y 20 del expediente, conforme los cuales la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, recuerda a las organizaciones políticas que el plazo para la presentación del informe económico financiero 2022, fenece el 31 de marzo del 2023; así también, convoca con el carácter de obligatorio a los representantes legales, responsables económicos y contadores públicos autorizados de los partidos y movimientos políticos a la capacitación presencial referente al manejo y presentación del informe económico financiero 2022, lo que por el principio de contradicción solicitó que a través de la secretaria relatora del despacho del suscrito juez, se exhiba en la audiencia.

c. Que estos documentos son pertinentes, pues atañen al informe económico financiero anual, y es conducente para probar que, a pesar que la Ley y sus obligaciones deben ser conocidas y cumplidas por todos, el Consejo Nacional Electoral, en el mejor desarrollo de sus competencias y por estar obligados a cumplir y hacer cumplir la ley otorgando certezas, y señaló a

las organizaciones políticas la fecha exacta en la que debían ser entregados los informes económicos financieros del año 2022.

d. Que practica la copia certificada del Memorando Nro. CNE-SG-2023-2314-M, de 1 de abril del 2023, constante a foja 26 del expediente, el cual por el principio de contradicción solicitó que a través de la Secretaría Relatora se exhiba en la audiencia, mismo que en su parte pertinente señala que varias organizaciones políticas, entre las que se encuentra el Movimiento Verde Ético, Revolucionario, Democrático MOVER, lista 35, hasta las 23h59 del día viernes 31 de marzo de 2023, no han presentado la documentación correspondiente a los Informes Económicos Financieros del año 2022.

e. Que con este documento demuestra que pese a que el Consejo Nacional Electoral recordó a las organizaciones políticas la fecha tope para poder presentar el informe económico del año 2022, la organización política no lo presentó, siendo el mismo pertinente, pues el fedatario, que es el secretario general del Consejo Nacional Electoral, certificó que hasta esta fecha la organización política no presentó el informe al que estaba obligado, y es conducente para probar que con este incumplimiento ya se configuró la conducta antijurídica tipificada en el artículo 281 numeral 1 del Código de la Democracia, como infracción electoral.

f. Que la materialidad de la infracción ya existe, pues es real el incumplimiento del artículo 368 del Código de la Democracia y comprobado porque no se encuentra en el expediente documento alguno que evidencie que este informe económico fue entregado por el denunciado.

g. Que reproduce la copia certificada del Oficio Nro. CNE-DNFCGE-2023-0029-O de 1 de abril constante a foja 25 y vuelta del expediente, cual por el principio de contradicción solicito que sea reproducido a través de la Secretaría Relatora, de acuerdo al cual, y en cumplimiento al artículo 45 del Reglamento para la asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de Organizaciones Políticas vigente, en el plazo de quince (15) días contados a partir de la notificación, realice la presentación del informe económico financiero del ejercicio fiscal 2022, conforme lo establece la normativa legal y reglamentaria, el cual le fue debidamente notificado.

h. Que estos documentos son pertinentes porque atañen al objeto de la controversia, que es la no presentación del informe económico financiero, son útiles y conducentes porque en su texto se ratifica que pese a que el Consejo Nacional Electoral notificó a la organización política su obligación de cumplir con el plazo adicional de los quince días, la misma se mantuvo

en su incumplimiento, constituyendo así la conducta antijurídica, probando de la misma manera que el Consejo Nacional Electoral cumplió con la disposición legal establecida en el artículo 45 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente y Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas, es decir, que el Consejo Nacional Electoral cumplió con el debido proceso.

i. Que practica como prueba la copia certificada del Memorando Nro. CNE-SG-2023-2641-M, de 18 de abril del 2023, constante, a foja 29 y 30 del expediente, el cual, indica, se encuentra ya exhibido en esta audiencia y el que señala en su parte correspondiente que hasta las 18h00 pm del día martes 18 de abril de 2023, se constata que el Movimiento Verde Ético, Revolucionario, Democrático, MOVER, lista 35, no presentó el informe financiero del año 2022.

j. Que con esto se puede evidenciar que la organización política, a pesar del plazo otorgado por el Consejo Nacional Electoral, persistió en su incumplimiento, afectando lo dispuesto en el artículo 368 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y el artículo 45 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas, configurando así la conducta antijurídica tipificada en el artículo 281 numeral 1 del Código de la Democracia, que denunciaron.

k. Que practica como prueba la copia certificada del Informe Nro. CNE-DNFCGE-2023-021-I, de 6 de junio del 2023, constante a foja 38 a 41 del expediente. Documento que por el principio de contradicción, indica, se encuentra exhibido en la audiencia, este informe, en su parte correspondiente, señala:

> *"**4. CONCLUSIÓN:***
>
> *El movimiento Verde, Ético, Revolucionario, Democrático (MOVER), Lista 35, pese a los requerimientos realizados por esta Dirección Nacional, no cumplió con la presentación del informe económico financiero del ejercicio fiscal 2022, inobservando lo señalado en el artículo 368 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, artículos 4 y 45 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas, y lo dispuesto en la Resolución PLE-CNE-9-28-1-2016 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 28 de enero del 2016".*

l. Que esta prueba es útil, pertinente y conducente para evidenciar que el Consejo Nacional Electoral dio y da al tema de los informes económicos

anuales un tratamiento técnico, solvente y fundamentado en la norma, antes de llegar a determinar el incumplimiento a la ley en el que incurrió la organización política, otorgando al acto administrativo motivación suficiente para recomendar al Pleno, esta conducta antijurídica comprobada se debe denunciar como una infracción electoral en su obligación de cumplir y hacer cumplir la ley.

m. Que reproduce como prueba la copia certificada de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-27-1-2024, de 29 (sic) de enero del 2024, constante a fojas 31 a 34, y la copia certificada del oficio de notificación Nro. CNE-SG-2024-00064-Of, del 27 de enero del 2024, constante a foja 35, y la copia certificada de la razón de notificación de la Resolución PLE-CNE-1-27-1-2024, constante a foja 36, notificación que cabe indicar en la audiencia oral única de prueba y alegatos se verificó se trata de copias simples, pronunciándose la parte respecto a esta Resolución y al Oficio Nro. CNE-SG-2024-00064-Of de 27 de enero del 2024.

n. Que estos documentos son útiles para probar que durante todo el proceso administrativo se respetó el debido proceso y se garantizó que el denunciado recuerde sus obligaciones, garantizando sus derechos a la defensa y a la contradicción.

o. Que reproduce como prueba la copia certificada del Oficio CNE-SG-2024-0582-OF (sic) de 6 de febrero de 2024, constante a foja 42, mismo que en su parte correspondiente señala:

> *"En mi calidad de Secretario General del Consejo Nacional Electoral* ***CERTIFICO*** *que, revisados los archivos de Gestión Documental y Gestión de Pleno de esta dependencia, hasta las 18:54, del martes 06 de febrero de 2024, no existen recursos en sede administrativa pendiente por resolver, en contra de la Resolución No. PLE-CNE-1-27-1-2024, emitida por el Pleno Consejo Nacional Electoral"*

p. Que reproduce como prueba el Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0080-O, de 6 de febrero de 2024, el cual, en su parte correspondiente señala:

> *"Una vez revisado el Sistema Informático de Recepción de Documentos Jurisdiccionales, y el Libro de Ingresos de Causas del Tribunal Contencioso Electoral y el correo institucional de la Secretaría General: secretaria.general@tce.gob.ec;* ***CERTIFICO*** *que hasta las 17h26 del día martes 6 de febrero de 2024,* ***NO*** *existen recursos en trámite, ni pendientes por resolver a las resoluciones mencionadas".*

q. Que esas dos pruebas son útiles y pertinentes para probar que la organización política que fue debidamente notificada nunca puso recurso

alguno, ni en sede administrativa, ni jurisdiccional en contra a la resolución antes mencionada.

53. El denunciado indicó en su primera intervención:

a. Que por Secretaría, se verifique la foja 47 vuelta, documento que corresponde a la denuncia presentada por el Consejo Nacional Electoral, en la que claramente señala a quién se atribuye la responsabilidad del hecho, que es, a la Organización Política Movimiento Verde, Ético, Revolucionario, Democrático, MOVER, Lista 35.

b. Que de fojas 149 a la 161 se encuentra la sentencia emitida en la causa número 043-2024, emitida por el suscrito juez, la que ratifica la Resolución del 9 de febrero de 2024, mediante la cual el Consejo Nacional Electoral ha dispuesto la eliminación del registro de la Organización Política del registro de Organizaciones Políticas, prueba que considera conducente para demostrar que la denuncia fue planteada en contra de la Organización Política, Movimiento Verde, Ético, Revolucionario, Movimiento MOVER, organización política que a la presente fecha no existe.

c. Que solicita se dé lectura a fojas 161, donde en esta sentencia se resolvió:

> *"**PRIMERO.- NEGAR** el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Wilfrido René Espín Lamar, representante legal del MOVIMIENTO VERDE, ÉTICO, REVOLUCIONARIO, DEMOCRÁTICO, MOVER, lista 35, contra la resolución Nro. PLE-CNE-3-9-2-2024 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 9 de febrero de 2024"*.

d. Que la resolución del Consejo Nacional Electoral negó los recursos de petición y corrección que se habían presentado contra la disposición de eliminar del registro esta organización política.

e. Que al haber sido planteada esta causa en base al numeral 15, que no tiene efecto suspensivo, esta sentencia se encuentra actualmente firme, a pesar de que ha sido apelada al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

f. Que la organización política, Movimiento Verde, Ético, Revolucionario, Democrático, MOVER, Lista 35, no es parte del registro de organizaciones políticas porque ha sido expresamente eliminada, y se mantendrá esta decisión, ya que no tiene efecto suspensivo por disposición del artículo 269 del Código de la Democracia, y al no tener efecto suspensivo, esta resolución por el momento se encuentra en firme, es decir, no existe la organización política Movimiento Verde, Ético, Revolucionario, Democrático, MOVER, Lista 35.

g. Que a efectos de poder contradecir las afirmaciones realizadas por la abogada de la denunciante, a fojas 148, consta el oficio de 28 de marzo del 2024, OF-WREL-SE-MOVER-0016-2024, teniendo el original de este documento en sus manos, a efectos de desvirtuar la afirmación de la abogada de la denunciante que afirma que nunca se presentaron las cuentas, documento que afirma será posteriormente enviado, y señala lo incorporará al proceso.

h. Que de este oficio, y de la fe de recepción que se encuentra en el mismo, consta que con fecha 28 de marzo del 2024 fueron entregados al Consejo Nacional Electoral los informes económicos a los que se refiere la denuncia, con lo que desvirtúan las afirmaciones realizadas en la audiencia.

i. Que el informe de cuentas se presenta el 28 de marzo del 2024 porque recién se tuvo alguna información, lo que sirve para probar que sí presentó la organización política los informes a los que se refiere la denuncia.

j. Que la infracción de la que se acusa no es de la entrega retrasada del informe, sino de la no entrega de los informes, y con este documento se comprueba que efectivamente sí se realizó la entrega de los informes de los cuales se acusa que nunca han sido entregados.

Segunda Intervención

54. La denunciante manifestó por medio de su abogada patrocinadora, en su segunda intervención lo siguiente:

a. Que como contradicción de la prueba, rechaza la prueba presentada por el Movimiento MOVER, respecto a la sentencia referida en la audiencia, pues se aleja de la materia de la controversia, ya que estamos aquí hablando de la presentación o no del informe económico del ejercicio anual del año 2022, mas no de una sentencia que en sí misma no constituye prueba, más aún cuando esta no se encuentra en firme, puesto que sabemos que se encuentra en firme una vez que esté debidamente ejecutoriada.

b. Que a foja 148 del expediente que la mencionó como prueba el hoy denunciado, sí la podemos exhibir y leer su parte correspondiente, puesto que en este oficio se menciona lo siguiente:

> *"Al amparo de lo establecido en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador "Código de la Democracia" en mi calidad de Secretario Ejecutivo encargado del Movimiento Verde Ético Democrático Revolucionario, MOVER, Lista 35, en las cuales indica que las organizaciones políticas deben presentar un informe económico financiero del ejercicio en el formato establecido por el Consejo Nacional Electoral, me permito entregar la*

documentación financiera original física y digital correspondiente al ejercicio económico del 01 de enero al 31 de diciembre del ***2023****".*

c. Que la materia de la controversia, es la no presentación del informe económico financiero del año 2022, no del año 2023. Por lo tanto, esta prueba no es útil para el presente proceso.

d. Que se ha demostrado con toda la prueba practicada en la audiencia, que la organización política MOVER, no presentó el informe económico financiero en los plazos determinados tanto en la normativa legal como en la normativa reglamentaria.

e. Que el informe económico financiero correspondiente al ejercicio fiscal 2022, debía ser presentado hasta el 31 de marzo del año 2023, sin embargo, el mismo no fue presentado, ni siquiera en los quince días plazo adicionales concedidos por norma reglamentaria.

f. Que se ha incumplido de manera taxativa el artículo 368 de la Ley Orgánica Electoral de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y se ha configurado la infracción electoral "establecida" en el artículo 281 numeral 1 del Código de la Democracia, por lo que se ratifican en la pretensión realizada; esto es, en la suspensión de los derechos políticos de dos a cuatro años del representante legal, así como en la imposición de la multa de veinte a setenta salarios básicos unificados. Asimismo, se disponga mediante sentencia la cancelación del movimiento político MOVER.

55. El denunciado, por medio de su abogado patrocinador, se pronunció en su segunda intervención de la siguiente manera:

a. Que la causa 43-2024, en la que se ha resuelto ratificar la resolución de cancelación del registro de organización política, se encuentra en firme.

b. Que la abogada de la denunciante se equivoca puesto que la norma electoral establece que al haber sido tramitada esta causa en virtud de lo que dispone el numeral 15 del artículo 269 del Código de la Democracia, estas causas no tienen efecto suspensivo en virtud de la disposición de la norma legal, lo cual luego ratifica. Consecuentemente, esta resolución, se encuentra en firme, desde el 9 de febrero del 2024, fecha anterior a la fecha en la que fue citada la notificación de la presente causa y anterior a la fecha en la que se han presentado los estados financieros.

c. Que si es que el recurso que se presentó en esta causa correspondía al numeral 4 que fue planteado originalmente por la organización política y que el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral negó que se tramite en virtud del numeral 4 que sí tiene efecto suspensivo, por lo tanto a esta

fecha se encontraría todavía vigente la organización política, fue materia ya de decisión ni siquiera del juez sustanciador, sino del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral que dispuso que se tramite en base a lo dispuesto en el numeral 15 que no tiene efecto suspensivo.

d. Que esa prueba es absolutamente relevante y justifica que a la presente fecha la organización política no existe, y no existe desde el momento en el que el Consejo Nacional Electoral resolvió esto.

e. Que esta causa tiene que ver con una persecución política a la organización política.

f. Que el Consejo Nacional Electoral pretende que en la posibilidad de que el Tribunal Contencioso Electoral no ratifique la decisión por la que se dispuso la cancelación de la organización política, se haga la cancelación de la organización política por los presuntos incumplimientos de infracciones electorales al no presentar las cuentas de campaña y lo hace inclusive después de haber sido ellos mismos, la propia organización, por lo que no puede aducir desconocimiento.

g. Que el organismo electoral es el mismo organismo que ha emitido la resolución por la que dispuso la eliminación del registro de la organización política. Por lo tanto, no puede aducir que desconocía o que no sabía que la organización política, a la presente fecha, y desde el mes de febrero, no existe por su propia disposición de la eliminación del registro, la cual se encuentra en firme por expresa disposición legal.

h. Que los directivos de la organización política han tratado de dar cumplimiento, extemporáneo, pero lo han hecho, respecto a las disposiciones legales y de la entrega de la información y documentación correspondiente al ejercicio económico, lo que no ha sido controvertido por la denunciante, es decir, lo único que ha señalado la denunciante y efectivamente el documento del oficio OF-WREL-SE-MOVER-0016-2024 dice que se entrega los documentos del informe económico del 01 de enero al 31 de diciembre del 2023, lo que corresponde a un error tipográfico en el oficio de referencia, tanto es porque, pues, evidentemente, a todos nos sucede que en algún momento a los inicios del año uno se equivoca en los años, en lo cual se ratifica.

i. Que como estaban entregando información atrasada, al momento de preparar el oficio probablemente quien lo redactó se equivocó y puso al 31 de diciembre del 2023, pero si se revisa el literal k) de los documentos anexos, podemos ver que dice que se entregó el formulario 101 de la

declaración del impuesto a la renta 2022, entonces, es el ejercicio económico correspondiente al motivo de la denuncia.

j. Que se solicitó en la contestación, que se disponga al Consejo Nacional Electoral la entrega del expediente completo incluyendo la información y documentos, que se entregaron dos carpetas con 380 documentos, más un CD de información: el registro único de contribuyentes, balance general, estado de resultados, libro diario y mayor, estado de cuentas y conciliaciones bancarias, comprobante de ingresos, listado de aportantes, comprobantes de egreso pre numerados, copias de formularios, declaraciones de IVA, retenciones en la fuente, formulario 101 declaración de impuesto a la renta 2022, certificado de cumplimiento de obligaciones patronales, certificado bancario, registro único de contador, reglamento interno del movimiento, documentos varios y conciliación de cuentas por pagar, corresponden efectivamente al ejercicio económico 2022 sobre el cual se está reclamando que no ha sido entregado y con el cual están contradiciendo la afirmación de que eso no ha sido así.

k. Que la organización política lamentablemente no existe por disposición del propio Consejo Nacional Electoral que ha sido hasta el momento ratificada por el Tribunal Contencioso Electoral, al haber emitido una sentencia en la cual se negó el recurso en contra de las disposiciones del Consejo Nacional Electoral.

l. Que con esto se comprueba efectivamente que la organización política no existe y, por lo tanto, debe considerarse lo que dice el artículo 177 numeral 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, que dispone:

> *"(…) Formas determinación de los procesos.- Los procesos contenciosos electorales terminarán y serán archivados en los siguientes casos:*
>
> *6. Cuando el ciudadano que comparece como legitimado activo o pasivo fallezca"*.

m. Que para las organizaciones políticas, la eliminación del registro electoral equivale a la muerte o al fallecimiento de la organización política y conforme lo han comprobado, la denuncia fue planteada en contra de la organización política, y al señor René Espín Lamar se lo ha señalado únicamente en su calidad de representante de una organización que no existe a la presente fecha, consecuentemente corresponde aplicar lo determinado en el "numeral" 177 del Reglamento de Trámites.

n. Que subsidiariamente se ratifica en que la información por la cual se acusa a la organización política de no haberla entregado, sí fue entregada, aunque

reconoce que se lo hizo de manera extemporánea. Sin embargo, lo que establece el artículo 281 numeral 1 es una sanción para las organizaciones políticas que no entregan la información.

V. ANÁLISIS DE FONDO

56. A este juzgador le corresponde resolver los siguientes problemas jurídicos:

a. **¿Se ha demostrado la responsabilidad en el cometimiento de la infracción tipificada en el número 1 del artículo 281 del Código de la Democracia por parte del representante legal de la organización política Movimiento Verde, Ético, Revolucionario, Democrático, MOVER, lista 35, ligada esta al presunto incumplimiento del artículo 368 del mismo Código?**

b. **¿La extinción de la organización política aducida por el denunciado es aplicable al caso objeto de análisis?**

57. Respecto al primer problema jurídico, esto es, si **¿Se ha demostrado la responsabilidad en el cometimiento de la infracción tipificada en el número 1 del artículo 281 del Código de la Democracia por parte del representante legal de la organización política Movimiento Verde, Ético, Revolucionario, Democrático, MOVER, lista 35, ligada esta al presunto incumplimiento del artículo 368 del mismo Código?**

58. Es preciso señalar primeramente que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia en el que uno de sus deberes primordiales es garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales, mandato que se refuerza con la responsabilidad de todos para acatar y cumplir la norma suprema, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente y con las obligaciones específicas en cuanto a los principios de aplicación de los derechos que someten a los servidores y autoridades públicas y más aún a los jueces a garantizar los derechos de manera directa e inmediata sin condiciones o requisitos adicionales a aquellos previstos en la Ley, sin permitir restricciones a su aplicación por ninguna norma y adoptando la interpretación que más favorezca a su efectiva vigencia.

59. Esta visión constitucional prevé que las instituciones del Estado y todos aquellos servidores que actúen en virtud de una potestad estatal solo puedan ejercer las competencias y facultades previstas en la Constitución y la Ley. Por eso, resulta de especial relevancia el Capítulo de los Derechos de Protección en los que la Carta Fundamental del Ecuador prevé las normas para que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegure a todas las partes procesales el derecho al debido proceso.

60. La denuncia con la que se inicia esta causa contiene en su texto la determinación de los hechos y las pruebas que se anuncian y presentan, los que se ofrece practicar en la audiencia para demostrar la existencia de la infracción, así como su pretensión. De igual manera, el escrito mediante el cual se completa la denuncia cumple este propósito.

61. En su contestación a la denuncia, el denunciado adujo cuanto consideró pertinente, anunció las pruebas que la sustentarían, y cabe indicar que en la audiencia oral única de prueba y alegatos telemática celebrada el 10 de mayo de 2024 a las 10h30, se presentó únicamente una prueba, que adelante será analizada.

62. La denunciante, por medio de su abogada patrocinadora, señaló que su denuncia se refiere al cometimiento de la infracción de falta de presentación del informe económico financiero anual correspondiente al año 2022, dentro de los plazos previstos en la ley, tipificada en el número 1 del artículo 281 del Código de la Democracia que dispone:

> *"**Art. 281.-** Las infracciones relativas al financiamiento de la política y gasto electoral, serán sancionadas de conformidad con las siguientes reglas:*
>
> ***1.** Los responsables económicos y las organizaciones políticas a través de su representantes y procuradores comunes en caso de alianzas, que no presenten los informes con las cuentas del partido o movimiento, el monto de los aportes recibidos, la naturaleza de los mismos, su origen, el listado de contribuyentes, su identificación plena, respaldos de ingresos y egresos serán sancionados con multa de veinte a setenta salarios básicos unificados y la suspensión de los derechos políticos de 2 a 4 años, sin perjuicio de la sanción relativa a la cancelación de la inscripción de la organización política establecida en esta Ley. Las candidatas y los candidatos responderán solidariamente, de manera pecuniaria, de acuerdo al nivel de responsabilidad que se determine en el incumplimiento*"

63. A su vez, la denunciante indicó que esto se coliga a lo dispuesto en el artículo 368 del Código de la Democracia que establece:

> *"**Art. 368.-** En el plazo de noventa días contados a partir del cierre de cada ejercicio anual, las organizaciones políticas y sus alianzas presentarán ante el Consejo Nacional Electoral, un informe económico financiero del ejercicio, en los mismos términos que el informe económico financiero de campaña electoral."*

64. Que el Movimiento Verde, Ético, Revolucionario, Democrático, MOVER, lista 35, estaba obligado a presentar el informe económico financiero anual del año 2022 hasta el 31 de marzo de 2023, y que no ha cumplido aún en los quince días adicionales que se le concedieron en cumplimiento de la normativa, esto es, en el artículo 45 del Reglamento Para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas.

65. Estas afirmaciones deben ser demostradas por medio de pruebas, conforme lo exige la normativa, por cuanto la presunción de inocencia de la que gozan tanto las personas naturales como las jurídicas debe ser desvirtuada conforme a derecho.

66. Lo relativo a la presunción de inocencia viene de lo dispuesto en el número 2 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador que dispone:

> "***Art. 76.-*** *En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:* (…) ***2.*** *Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada*"

67. Mónica María Bustamante Rúa indica en lo referente a la presunción de inocencia como carga probatoria:

> "*No es suficiente cualquier prueba para destruir la sino que ésta debe practicarse de acuerdo con ciertas garantías y de una determinada forma para cumplir dicho propósito. Se deriva, en consecuencia, de esta regla probatoria lo siguiente: a) la existencia de actividad probatoria suficiente -en contraposición a la simple sospecha- para la obtención del convencimiento judicial más allá de toda duda razonable; b) la existencia de prueba de cargo, que recaiga sobre la existencia del hecho y la participación en él del acusado -prueba directa e indirecta-, expresándose en la sentencia las razones que llevan al juez a valorar que se trata de prueba incriminatoria, c) actividad probatoria suministrada por la acusación; se exige que la actividad probatoria de cargo sea aportada al proceso por la acusación, toda vez que la presunción de inocencia permite al acusado permanecer inactivo sin que la falta de pruebas de descargo pueda actuar en su contra -con perjuicio-; d) Prueba practicada en juicio oral, para que pueda desvirtuar la presunción de inocencia y cumplir con el principio de contradicción -con las excepciones de la prueba anticipada-; e) pruebas practicadas con respeto de las garantías procesales y de los derechos fundamentales; por ello, es coherente afirmar que las pruebas practicadas en el juicio oral permite potenciar la inmediación, la publicidad, la concentración, la celeridad y la contradicción". Igualmente esta exigencia excluye que la prueba obtenida con desconocimiento de los derechos fundamentales pueda ser valorada en la sentencia.*
>
> *La presunción de inocencia implica que la carga de demostrar la culpabilidad del imputado le corresponde al acusador, liberando al imputado de la carga de demostrar su inocencia. En ese sentido, la presunción de inocencia versa sobre los hechos, pues solo los hechos pueden ser objetos de prueba; es una presunción iures tantum, que exige para ser desvirtuada la existencia de un mínimo de actividad probatoria de cargo producida con las debidas garantías procesales."*[40]

[40] La prueba y la decisión judicial. El estándar de prueba de la duda razonable y la presunción de inocencia; 1ra. edición; 2010; Señal Ediciones S.A.; Medellín-Colombia; págs. 207 y 208.

68. Respecto a la carga de la prueba en el proceso contencioso electoral, es necesario considerar lo que dispone el 143 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral:

> *"**Art. 143.- Carga de la prueba**.- Es obligación de la parte actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la denuncia, acción o recurso y que ha negado el legitimado pasivo en su contestación.*
>
> *El legitimado pasivo no está obligado a producir prueba si su contestación ha sido simple o absolutamente negativa; pero si deberá hacerlo si su contestación contiene afirmaciones explícitas o implícitas sobre el hecho, el derecho o la calidad de la cosa litigada…"*

69. A su vez, en el número 4 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador constan las condiciones de validez en la obtención y actuación de las pruebas en un proceso para que tengan eficacia probatoria.

70. Una vez considerado lo anterior, es necesario tomar en cuenta respecto a los hechos denunciados, a quién corresponde la carga de la prueba, y en qué situaciones, así, el Código de la Democracia establece que las pruebas que se anuncien serán sustentadas durante la audiencia oral única de prueba y alegatos, con el objetivo de garantizar la inmediación judicial, oportunidad, pertinencia, contrastación y contradicción.

71. En uso de su facultad reglamentaria el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dictó el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, dentro del cual estableció en el Capítulo Sexto varias disposiciones relativas a la prueba, en la Sección I reglas generales, en la sección III prueba documental.

72. Estas disposiciones reglamentarias se utilizan por las partes procesales en el ejercicio de sus derechos durante la audiencia oral de prueba y alegatos, pues la finalidad de la prueba es llevar al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias controvertidos.

73. El Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en estas Reglas Generales, artículos 136 y 141, dispone:

> "***Art. 136.-** Finalidad de la prueba.- La prueba tiene por finalidad llevar al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias controvertidos.*
>
> ***Art. 141.-** Valoración de la prueba.- Para que las pruebas sean apreciadas por el juzgador deberá solicitarse, practicarse e incorporarse dentro de los términos o plazos señalados en este reglamento.*
>
> *La prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.*

> *El juzgador tendrá obligación de expresar en su resolución o fallo, la valoración de todas las pruebas que le hayan servido para justificar su decisión."*

74. Para el tratadista Ruiz Jaramillo: "*El juez, al momento de valorar la prueba debe realizar una serie de operaciones mentales que son propias de su conocimiento privado: aquí entra en juego el principio de la racionalidad de la prueba"*[41]

75. Ya que el artículo 139 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral se refiere a la utilidad, pertinencia y conducencia de la prueba es conveniente determinar el alcance de dichos términos.

76. La pertinencia y la utilidad, muy claro se las define en el Manual de Razonamiento Probatorio, que señala:

> "*Una prueba será pertinente si versa sobre hechos controvertidos, jurídicamente relevantes para la consecuencia jurídica pretendida. Será útil, en cambio, si contribuye al esclarecimiento de los hechos aumentando o disminuyendo la probabilidad de que sea verdadera alguna de las hipótesis fácticas en conflicto."*[42]

77. Por su parte, la jurisprudencia de este órgano de justicia electoral, mediante sentencia dictada dentro de la causa Nro. **068-2017-TCE** estableció que:

> *"En materia procesal, la conducencia (…) es la idoneidad legal que tiene un medio de prueba para demostrar un hecho y surge de la comparación entre la ley y el medio de prueba empleado o a emplear, a fin de establecer si el hecho, materia del litigio, se puede demostrar con el empleo de ese determinado medio de prueba."*

78. De la misma manera, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en la causa Nro. **060-2021-TCE**, señaló que:

> "*(…) las normas constitucionales que establecen los derechos de protección para los ciudadanos y demás habitantes de la República asegura en su favor el derecho al debido proceso, que implica que cualquier acusación concurra revestida de pruebas documentales, testimoniales o periciales necesarias e indispensables de tal contundencia que no dejen duda sobre la veracidad de los hechos pues el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia"*[43]*.*

79. María del Carmen Vásquez Rojas, en cuanto a la prueba, indica:

> "(…) *en la fijación de los hechos constitutivos de una controversia jurídica la institución probatoria en los procesos judiciales tiene como objetivo la averiguación de la verdad a la luz de la valoración racional de un conjunto finito –pruebas*

[41] La valoración racional de la prueba como derecho fundamental. El caso de la verdad procesal., p. 100.
[42] Manual de Razonamiento Probatorio, Primera Edición, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ciudad de México-México, 2022, pág. 54.
[43] Sentencia Causa Nro. 060-2021-TCE

> *aportadas, admitidas y practicadas- de elementos de juicio que favorece a alguna de las hipótesis fácticas planteadas, en un grado –cantidad y calidad- suficiente para justificar la aceptación de la ocurrencia del supuesto de hecho que activa la consecuencia previamente establecida por un determinado ordenamiento."*[44]

80. Mónica María Bustamante Rúa indica en lo que tiene que ver al estándar de prueba y duda razonable:

> "(…) *la construcción de un estándar de prueba implica dos cosas: la primera de ellas, decidir qué grado de probabilidad o certeza se requiere para aceptar una hipótesis como verdadera; la segunda implica formular objetivamente el estándar de prueba, esto es, formular los criterios objetivos que indican cuándo se alcanza ese grado de probabilidad.* (…) *los enunciados relativos a los hechos que constituyen la culpabilidad deben obtener de las pruebas disponibles un altísimo nivel de ratificación, pues una prueba que no deje alguna duda razonable en torno a la verdad del hecho debe ser una prueba con un nivel altísimo de fuerza demostrativa."*[45]

81. En cuanto al análisis de la prueba documental se refiere, cabe indicar, siguiendo a Xavier Abel Lluch, que ésta: "*Es un medio de prueba en cuanto persigue la certeza sobre determinadas afirmaciones de hecho introducidas por las partes en los escritos de alegaciones."*[46]

82. La denunciante, para demostrar sus afirmaciones, como previamente se determinó, practicó varios documentos, en la etapa procesal oportuna para el efecto: copia certificada del Oficio Nro. CNE-DNFCGE-2023-0008-O, de 17 de febrero del 2023, y su alcance Oficio Nro. CNE-DNFCGE-2023-0009-O, de 22 de febrero del 2023, con el que la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, recordó a las organizaciones políticas que el plazo para la presentación del informe económico financiero 2022, fenece el 31 de marzo del 2023.

83. A su vez, mediante Memorando Nro. CNE-SG-2023-2314-M, de 1 de abril del 2023, el denunciante demuestra que varias organizaciones políticas, entre las que se encuentra el Movimiento Verde Ético, Revolucionario, Democrático MOVER, lista 35, hasta las 23h59 del día viernes 31 de marzo de 2023, no han presentado la documentación correspondiente a los Informes Económicos Financieros del año 2022.

84. Con el Oficio Nro. CNE-DNFCGE-2023-0029-O, de 1 de abril de 2023, demuestra que en cumplimiento al artículo 45 del Reglamento para la asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de

---

[44] Proceso, Prueba y Estándar; La Prueba Informática. Algunas consideraciones desde la concepción racional de la prueba; ARA Editores E.I.R.L; Lima-Perú; 2009; pág. 151.
[45] Op. cit., pág. 195.
[46] La prueba documental. Publidisa, España, 2010, pág. 21.

Organizaciones Políticas vigente, en el plazo de quince (15) días contados a partir de la notificación, la organización política realice la presentación del informe económico financiero del ejercicio fiscal 2022.

85. Con el Memorando Nro. CNE-SG-2023-2641-M, de 18 de abril del 2023, demuestra que hasta las 18h00 del día martes 18 de abril de 2023, el Movimiento Verde Ético, Revolucionario, Democrático, MOVER, lista 35, no presentó el informe financiero del año 2022.

86. La obligación de la presentación de los informes económicos financieros anuales en el plazo de noventa días contados a partir del cierre de cada ejercicio anual se encuentra en el previamente transcrito artículo 368 del Código de la Democracia, así como los quince días adicionales previsto en el artículo 45 del Reglamento para la asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de Organizaciones Políticas, por lo que al presumirse el conocimiento de la normativa por parte de todas las personas, ésta se entiende conocida.

87. El Consejo Nacional Electoral por medio de los oficios y memorandos que anunció y practicó como prueba, demostró que recordó a las organizaciones políticas, entre las que se encuentra el Movimiento Verde, Ético, Revolucionario, Democrático, MOVER, Lista 35, la obligación de cumplir con lo previsto en la ley, esto es, la presentación del informe económico financiero anual del año 2022 dentro de los plazos previstos, demostrando también que esta organización política por medio de su representante legal no cumplió, adecuando su conducta a la infracción electoral tipificada en el número 1 del artículo 281 del Código de la Democracia.

88. El denunciado, al contestar la denuncia, indica que anuncia como prueba documental: "*Informe económico financiero del año 2022 de MOVER entregado al Consejo Nacional Electoral mediante Oficio OF-WREL-SE-MOVER-0016-2024 de 28 de marzo de 2024*"

89. A esta contestación adjuntó una copia simple en una foja que se encuentra a fojas ciento cuarenta y ocho (148) del proceso, y en la audiencia oral única de prueba y alegatos celebrada el 10 de mayo de 2024, mencionó que contaba con el informe original en sus manos, mismo que en esta audiencia pretendió introducir al expediente procesal, y a su vez, señaló que cumplió con la presentación del informe económico financiero anual del año 2022, aun cuando fue extemporánea.

90. El Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral establece en sus artículos 138 y 145 lo siguiente:

> "***Art. 138.-*** *Oportunidad.- La prueba documental con que cuenten las partes se adjuntará a la denuncia, acción o recurso; el denunciante o recurrente anunciará la prueba que posee y solicitará el auxilio judicial para acceder a la prueba que no la*

posea, siempre que justifique que la ha requerido y le ha sido imposible acceder a ella."

"***Art. 145.-*** *Utilización de la prueba.- La prueba practicada válidamente en un proceso podrá incorporarse a otro en copia certificada.*

La documentación presentada en copia simple no constituye prueba."

91. En lo que tiene que ver a esta prueba, ni su original, ni copias certificadas constan en el expediente, lo único que hay es una copia simple, que como se aprecia de la normativa no puede ser valorada, por lo que con esto no demuestra la presentación del informe económico financiero anual del año 2022, dejando sin lugar por tanto las afirmaciones del denunciado al respecto.

92. En cuanto al segundo problema jurídico, esto es, si ¿La extinción de la organización política aducida por el denunciado es aplicable al caso objeto de análisis?, se debe precisar lo siguiente:

93. El denunciado acude a la sentencia dictada dentro de la causa No. 043-2024, y en la audiencia oral única de prueba y alegatos aduce lo dispuesto en el previamente transcrito número 6 del artículo 177 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, que dispone que una de las formas de terminación y archivo de los procesos contenciosos electorales se da cuando el ciudadano que comparece como legitimado activo o pasivo fallezca.

94. Respecto a la extinción de la organización política que pretende demostrarse por parte del denunciado mediante la sentencia dictada dentro de la citada causa Nro. 043-2024, la que a la fecha de realización de la audiencia oral de prueba y alegatos, esto es, el 10 de mayo de 2024 a las 10h30, no estaba ejecutoriada, por cuanto el 15 de mayo de 2024, a las 22h28, el señor Wilfrido René Espín Lamar, patrocinado por el doctor Guillermo González Orquera, solicitó la aclaración y ampliación de la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral el 10 de mayo de 2024 a las 16h05, debe tomarse en consideración que la infracción de la que trata la presente causa es la falta de presentación del informe económico financiero anual del año 2022 dentro de los plazos previstos en la ley, fecha a la que la organización política existía, con todos sus derechos y obligaciones, tan es así que intervino en la contienda política de las elecciones presidenciales y legislativas anticipadas 2023, por lo que efectivamente tenía la obligación de presentar el informe.

95. El número 6 del artículo 177 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral no es aplicable a la extinción de la organización política, ya que en ningún momento se trata la causa del fallecimiento del ciudadano que comparece como legitimado activo o pasivo, por lo que no procede, tan es así que el señor Wilfrido René Espín Lamar acudió a la audiencia convocada para el 10 de mayo de 2024 a las 10h30.

96. Por las consideraciones expuestas en este fallo, se concluye que en el presente caso se ha demostrado la responsabilidad en la falta de presentación del informe económico financiero anual del año 2022 por parte del Movimiento Verde, Ético, Revolucionario, Democrático, MOVER, Lista 35, con las consecuencias jurídicas tipificadas en el número 1 del artículo 281 del Código de la Democracia, para su representante legal.

97. En cuanto a la sanción debe ponderarse su aplicación, por cuanto el número 1 del artículo 281 del Código de la Democracia prevé la aplicabilidad para el representante legal de una multa de veinte a setenta salarios básicos unificados y, la suspensión de los derechos políticos de dos a cuatro años, es decir, dos tipos de sanciones conjuntas.

98. Ya que no se ha demostrado en este proceso contencioso electoral que el incumplimiento es habitual, sino sólo de la falta de presentación del informe económico financiero anual del año 2022 cabe que se la fije, respecto a la multa, en veinte salarios básicos unificados, y en lo referente a la suspensión de los derechos políticos, en dos años, sanciones mínimas de las previstas en la ley.

99. En lo que concierne a la cancelación del Movimiento Verde, Ético, Revolucionario, Democrático, MOVER, Lista 35, que solicita se aplique el Consejo Nacional Electoral en su denuncia, es necesario tomar en cuenta que en la sentencia dictada por parte del Tribunal Contencioso Electoral el 22 de mayo de 2024, a las 16h54, dentro de la causa No. 009-2024-TCE, se distingue entre la sanción por la falta de presentación del informe económico financiero anual dentro de los plazos previstos en la ley para los sujetos políticos, y la cancelación de la inscripción de la organización política, la cual procede "*sin perjuicio*" de la primera, siguiendo los procedimientos previstos en la ley; en ese sentido, por cuanto se hace necesario que el Consejo Nacional Electoral demuestre la procedencia de la cancelación del movimiento político, lo cual no ha sucedido en este caso, se deja a salvo su derecho de iniciar un procedimiento con ese objeto, siguiendo las disposiciones de la ley.

VI. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**, resuelvo:

PRIMERO.- Aceptar parcialmente la denuncia presentada por la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, por cuanto se ha demostrado que el representante legal del Movimiento Verde, Ético, Revolucionario, Democrático, MOVER, Lista 35, no presentó el informe económico financiero anual, correspondiente al año 2022, dentro de los plazos previstos en el artículo 368 del Código de la Democracia y del plazo de quince días adicionales concedido en virtud de lo

dispuesto en el artículo 45 del Reglamento Para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas.

SEGUNDO.- Sancionar al representante legal del Movimiento Verde, Ético, Revolucionario, Democrático, MOVER, Lista 35, señor Wilfrido René Espín Lamar, de acuerdo a lo establecido en el número 1 del artículo 281 del Código de la Democracia:

> **2.1.** Con una multa de veinte (20) salarios básicos unificados del trabajador en general, vigentes a la fecha de la comisión de la infracción, esto es, nueve mil dólares de los Estados Unidos de América (USD $9.000).
>
> Para efectos del pago de la multa impuesta, el denunciado, señor Wilfrido René Espín Lamar, deberá cancelar dichos valores, mediante depósito en la Cuenta "Multas" del Consejo Nacional Electoral, en el plazo de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, bajo prevenciones de que en caso de incumplimiento, la multa impuesta, será cobrada por la vía coactiva, por el Consejo Nacional Electoral, conforme lo previsto en el artículo 299 del Código de la Democracia.
>
> **2.2.** Con la suspensión de sus derechos políticos por el lapso de dos (2) años.

Sin que para el caso quepa la aplicación de la sanción de cancelación del movimiento político, ya que no se ha demostrado su procedencia; sin embargo, se deja a salvo el derecho del Consejo Nacional Electoral de tramitar un procedimiento con este objeto, siguiendo las disposiciones de la ley.

TERCERO.- Para efectos del cumplimiento de las sanciones impuestas, una vez ejecutoriada la presente sentencia, ofíciese con copias debidamente certificadas de la misma:

> **3.1.** Al Consejo Nacional Electoral, a fin de que:
>
> **i)** Registre la suspensión de los derechos de participación del denunciado, señor Wilfrido René Espín Lamar, portador de la cédula de ciudadanía Nro. 1707132336.
>
> **ii)** Una vez efectuado el pago de la sanción pecuniaria determinada en esta sentencia, informe a este juzgador, sobre dicho particular; sin perjuicio de que, en caso de incumplimiento, inicie la vía coactiva conforme lo previsto en el artículo 299 del Código de la Democracia e informe al suscrito, sobre ese particular.
>
> **3.2.** Al Ministerio de Trabajo, a fin de que registre la suspensión de derechos de participación del denunciado, señor Wilfrido René Espín Lamar, portador de la cédula de ciudadanía Nro. 1707132336; una vez efectuado el registro correspondiente, se comunicará a este Tribunal el cumplimiento de la sentencia.

3.3. Remítase atento memorando a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral a fin de que proceda a registrar en el módulo informático de suspensión de derechos de la página web institucional, lo resuelto en la presente sentencia con los siguientes datos: **1)** nombres de la denunciante; **2)** nombres del denunciado; **3)** fecha de emisión de la sentencia; **4)** copia textual del acápite de la sentencia donde se determina el tiempo de sanción por suspensión de los derechos de participación; **5)** fecha de ejecutoria de la sentencia; y; **6)** especificación de la fecha en la que se debe levantar la suspensión de derechos de participación.

CUARTO.- Ejecutoriada la presente sentencia se dispone el archivo de la causa.

QUINTO.- Notifíquese el contenido de la presente sentencia:

5.1. A la denunciante, magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, en las direcciones electrónicas: asesoriajuridica@cne.gob.ec / noraguzman@cne.gob.ec / bettybaez@cne.gob.ec / estebanrueda@cne.gob.ec / secretariageneral@cne.gob.ec señaladas para el efecto, y, en la casilla contencioso electoral Nro. 003.

5.2. Al denunciado, señor Wilfrido René Espín Lamar, en las direcciones electrónicas: guillermogonzalez333@yahoo.com / espinlamar@gmail.com / ggarcosa@gmail.com

5.3. Al defensor público designado en la presente causa doctor Germán Vicente Jordán Naranjo en la dirección electrónica: gjordan@defensoria.gob.ec

SEXTO.- Continúe actuando la abogada Karen Mejía Alcívar, secretaria relatora de este despacho.

SÉPTIMO.- Publíquese la presente sentencia en la cartelera virtual-página web institucional del Tribunal Contencioso Electoral.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-" F.) Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ, TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 17 de junio de 2024.

KAREN GABRIELA MEJIA ALCIVAR

Firmado digitalmente por KAREN GABRIELA MEJIA ALCIVAR
Nombre de reconocimiento (DN): c=EC, l=QUITO DM, serialNumber=1725966624, cn=KAREN GABRIELA MEJIA ALCIVAR
Fecha: 2024.06.17 09:39:53 -05'00'

Ab. Karen Mejía Alcívar
SECRETARIA RELATORA
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL